

## 2.4. RELACION ANUAL DE PERSONAL LABORAL

Localidad: ORENSE

Apellidos y nombre	Categoría Profesional	Retribuciones		TOTAL ANUAL
		Définitas	Complementarias	
BLANQU PADRIN, ANTONIO	Guarda Monumentos (Castillo Monterrey)	441.000,-	(Convenio Ministerio Cultura)	441.000,-
FORCAN BODIA, MANUEL	Guarda Monumento (Monasterio San Esteban de Ribes de Sil)	325.000,-	(Convenio Ministerio Cultura)	325.000,-
LOPEZ LUPOVA, JOSE DEMITIO	Jefe Administrativo Ia. (Casa de la Juventud)	505.000,-	(Convenio Ministerio Cultura)	505.000,-

- 19 -

**28598** REAL DECRETO 2776/1982, de 1 de octubre, por el que se establecen las normas que permitan la adquisición de flota excedente de otros caladeros para su utilización en la zona económica exclusiva de Canarias.

Durante los tres años de vigencia de la Ley setenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de desarrollo de la pesca en Canarias, se ha apreciado que las líneas de crédito contenidas en la misma para las inversiones en ella contempladas y que han sido desarrolladas por el Real Decreto dos mil setecientos cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de once de octubre, y Orden del Ministerio de Economía de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, no han generado la demanda esperada, tal como demuestran las estadísticas de crédito solicitados.

Por otra parte, los estudios llevados a cabo en materia de ordenación de la flota pesquera, y la experiencia acumulada por los armadores y Entidades implicadas en el sector (Cofradías, Cooperativas, Asociaciones de Armadores, etc.) demuestran la eficacia y alto rendimiento de unidades pesqueras procedentes de otros caladeros con excedente de flota. Esto, unido a la posibilidad de disponibilidad inmediata de dichas unidades pesqueras que actualmente están en uno o en otros caladeros, aconseja la financiación, con carácter excepcional, de la adquisición de tales unidades para faenar en la zona económica exclusiva correspondiente a Canarias.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Comercio y de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Dentro del plazo establecido en el artículo primero de la Ley setenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, el Crédito Social Pesquero podrá conceder créditos destinados a financiar la adquisición de buques pesqueros excedentes de otros caladeros que, no superando los diez años desde su entrada en servicio ni un arqueo de trescientas cincuenta TRB, se estimen idóneos para faenar en la zona económica exclusiva correspondiente a Canarias.

Artículo segundo.—Las condiciones de estos créditos serán las siguientes:

- Cuantía: Hasta un máximo del ochenta por ciento del valor del buque estimado por el Crédito Social Pesquero. Dentro de esta valoración podrá considerarse también el pertrechamiento y demás inversiones necesarias para la adecuación del buque a las nuevas actividades.
- En el supuesto de que el buque a adquirir esté sujeto a un crédito oficial anterior, la primera aplicación del nuevo préstamo ha de ser la de cancelación de los créditos anteriores.
- Plazo de amortización: Será, como máximo, de ocho años.
- Tipo de interés: Once por ciento anual, sin perjuicio de las comisiones legalmente establecidas.
- Garantía: Suficiente a juicio del Crédito Social Pesquero.

Artículo tercero.—La línea de crédito prevista en la presente disposición será compatible con las posibles subvenciones que con cargo al plan de reestructuración y renovación de la flota pesquera fije la Subsecretaría de Pesca Marítima.

En todo caso, la posible subvención a conceder se deducirá del valor estimado por el Crédito Social Pesquero a efectos del cálculo de la cuantía del crédito.

Artículo cuarto.—Las solicitudes de crédito acogidas a la presente disposición, se presentarán ante el Crédito Social Pesquero para su estudio y decisión. Este, sin perjuicio de las competencias de la Subsecretaría de Pesca Marítima, recabará de la Junta de Canarias los informes a que se refiere el artículo quinto, uno, de la Ley setenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, de desarrollo de la pesca en Canarias.

## DISPOSICION ADICIONAL

Los Ministerios de Economía y Comercio y de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

## DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Daño en Madrid a uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

## MINISTERIO DE HACIENDA

**28599** CORRECCION de errores del Real Decreto 2831/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» números 252, 253, 254, 255, 256, 257 y 258, de fechas 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de octubre de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

«Boletín Oficial del Estado» número 252, de 21 de octubre de 1982

En la página 29017, segunda columna, párrafo quinto, línea 7, después de «novecientos seis» añadir «y en las décadas sucesivas ningún otro».

En la página 29018, primera columna, último párrafo, línea 4, donde dice: «la doble óptica con», debe decir: «la doble óptica con la».

En la página 29018, segunda columna, párrafo tercero, línea 4, donde dice: «de actividades privadas las implicaciones ...», debe decir: «de actividades privadas, las implicaciones ...».

En la página 29019, artículo 2, apartado 2, línea 3, donde dice: «Tratados o Convenios internacionales», debe decir: «Tratados y Convenios internacionales».

En la página 29019, artículo 7, título, donde dice: «no constituyen renta», debe decir: «no constituyen renta».

En la página 29019, segunda columna, entre los artículos 12 y 13, donde dice: «SECCION PRIMERA. SUJETO PASIVO», debe decir: «SECCION PRIMERA. EL SUJETO PASIVO», y encima de esta línea, añadir: «CAPITULO III. SUJETO PASIVO».